

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**INCOACIÓ N DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS
DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y
FEMINICIDIO EN LOS SUPUESTOS DE
FLAGRANCIA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

MAMANI ORDOÑEZ MARCELO EMILIO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-3100-8959

ASESOR: Mg.

PÉREZ LÓPEZ JORGE ADALBERTO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4695-389X

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

MAYO, 2022

Resumen

El proceso inmediato cuenta con un carácter excepcional en relación a su aplicabilidad, además representa una alternativa que busca simplificar el proceso judicial, cuya justificación se fundamenta en la obligación que tiene el Estado en responder de manera célere y simplificada, específicamente en los casos que por sus implicancias no sea necesario el desarrollo de procesos investigatorios con alto nivel de complejidad.

En el ordenamiento jurídico peruano, el proceso inmediato en casos de delito flagrante, se encuentra tipificado en el artículo 446° del Código Procesal Penal.

Actualmente, nuestra legislación no ampara la incoación de este proceso especial para los casos por delitos flagrantes de violencia contra la mujer y feminicidio. Ante la preocupante coyuntura social y delictiva que viene atravesando nuestro país, llegando a cifras históricas de feminicidios y de casos por violencia contra la mujer, es menester del Estado que promueva y desarrolle un Sistema Judicial Penal célere y simplificado para estos ilícitos. Ante ello, este proceso especial se muestra como un mecanismo procesal que busca optimizar el proceso judicial, con el propósito de mejorar la accesibilidad a la justicia, logrando que las víctimas obtengan una justicia oportuna y reducir significativamente la enorme carga procesal de nuestro sistema judicial.

Palabras clave: Proceso inmediato, flagrancia, feminicidio, violencia, incoación.

Abstract

The immediate process has an exceptional nature in relation to its applicability, it also represents an alternative that seeks to simplify the judicial process, whose justification is based on the obligation of the State to respond quickly and in a simplified manner, specifically in cases where its implications do not require investigative processes with a high level of complexity.

In the Peruvian legal system, the immediate process in cases of flagrancy, is typified in article 446° of the Criminal Procedure Code.

Currently, our legislation does not support the initiation of this special process for cases of flagrant crimes of violence against women and femicide. Given the worrying social and criminal situation that our country is going through, reaching historical figures of femicides and cases of violence against women, it is necessary for the State to promote and develop a fast and simplified Criminal Justice System for these crimes. Given this, this special process is shown as a procedural mechanism that seeks to optimize the judicial process, with the purpose of improving accessibility to justice, ensuring that victims obtain timely justice and significantly reducing the enormous procedural burden of our judicial system.

Keywords: Immediate process, flagrancy, femicide, violence, initiation.

Tabla de Contenidos

Resumen	2
Abstract	3
Tabla de Contenidos	4
1. Introducción.....	5
2. Antecedentes.....	7
3. Desarrollo del tema	9
4. Conclusiones.....	28
5. Aporte de la investigación.....	29
6. Recomendaciones	30
7. Referencias bibliográficas	32

1. Introducción

Los delitos que atentan contra la integridad y bienestar de las mujeres o de algún integrante del contexto familiar es un problema de larga data, el cual a lo largo de los años se tornó un tema prohibido dentro de nuestra sociedad, en el último medio siglo esta situación ha cambiado de manera progresiva, hasta alcanzar un protagonismo real dentro de nuestra sociedad y siendo causante de constantes reformas y modificaciones dentro de los ordenamientos jurídicos de las naciones, debido a la versatilidad y carácter cambiante de este delito, por lo que esta problemática demanda una constante retroalimentación en su tratamiento jurídico. Actualmente, toda forma de violencia constituye una forma lesiva de derechos fundamentales, por ello su constante evolución ha sido tratada de manera imperiosa por juristas y tratadistas, logrando así su debida regulación como delito penal.

Hoy en día, el alto índice de comisión de hechos de ilícitos contra la integridad de la mujer con subsecuente asesinato de las víctimas, ha obligado a los gobiernos a realizar un análisis más profundo y teniendo en cuenta los nuevos contextos e implicancias que se observan en estos delitos, a fin de que su tratamiento jurídico-normativo sea encaminado como supuesto de flagrancia, de manera que en los casos por acciones violentas que atentan contra la integridad de las féminas en cualquiera de sus niveles de riesgo (leve, moderado, alto) se pueda incoar el proceso inmediato para lograr su resolución de manera célere y simplificada.

El proceso inmediato o proceso abreviado como se conoce en otras legislaciones se trata de un proceso especial que se muestra como un mecanismo procesal que busca simplificar y de dotar de celeridad al proceso judicial, cuya justificación se fundamenta en la obligación que tiene el Estado en responder de manera célere y simplificada, específicamente en los casos que por sus implicancias no sea necesario el desarrollo de procesos investigatorios con alto nivel de complejidad. Este proceso se caracteriza por suprimir las etapa preliminar e intermedia del proceso de investigación penal; siendo el Fiscal el responsable de su incoación en casos de supuestos de flagrancia. (Agnitio, 2019)

En el ordenamiento jurídico peruano, el D.L. N° 1194 (promulgado el 30-08-2015) modificó los artículos 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) relacionados a la aplicación del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia. Este

proceso fue modificado, puesto que esta figura procesal ya existía en el NCPP, las modificaciones planteadas buscaban el abreviamiento del proceso penal e incrementar el alcance de este proceso en más delitos. El proceso inmediato en nuestra legislación se fundamenta en el hecho de la existencia de medios probatorios contundentes, en casos en donde la culpabilidad es evidente y notoria por los alegatos de ambas partes que no requiere mayor investigación, siendo así prescindible la fase preparatoria e intermedia del proceso penal, de esta manera pasar directamente a la fase acusatoria (De la Jara, Franceza, y Rodríguez, 2016). Dicho proceso en la actualidad, es generador de controversias puesto que algunos juristas y tratadistas sostienen que el proceso inmediato representa un mecanismo que transgrede las garantías procesales de la parte imputada, garantías tales como el debido proceso, plazo razonable y defensa eficaz, o principios como el de igualdad de armas, puesto que consideran que los plazos tan cortos no permiten al imputado esbozar una defensa bien fundamentada en busca de probar su inocencia, colocándolo en una seria desventaja frente a la parte agraviada.

Es así que, en el ordenamiento jurídico peruano se prevé los supuestos en los que debería de incoarse esta figura procesal: flagrancia delictiva, confesión y acumulación de elementos de convicción (NCPP, art. 446°). Sin embargo, en el numeral 4 del referido artículo, existen dos excepciones específicas en donde su aplicación es de carácter obligatorio, como es el caso de los delitos por OAF y por conducir vehículos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (Dongo, 2019).

Siguiendo en esa misma línea de ideas, si el numeral 4 del artículo 446° dota de obligatoriedad a estos casos de manera excepcional, debido a que en dichos casos bastaría sólo con la verificación del cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del obligado y por otro el reporte del dosaje etílico practicado al conductor respectivamente para poder probar fehacientemente la comisión del delito, sin la necesidad de realizar mayores pericias investigativas al respecto. Bajo esos mismos argumentos, consideramos que los delitos en casos que atentan contra la integridad de la mujer podrían acreditarse de manera fehaciente, sin la necesidad de mayores investigaciones, puesto que al igual que en los casos anteriores, también sólo bastaría el certificado médico legal practicado a la agraviada por parte del médico legista o por la confesión del victimario.

2. Antecedentes

2.1. Antecedentes nacionales

Nicho (2021) desarrolló una investigación que tuvo como propósito analizar la eficacia del inicio del proceso inmediato en los casos en flagrancia por violencia contra la mujer e integrantes del núcleo familiar. Es un estudio desarrollado bajo un enfoque cuantitativo, de tipo aplicado, de diseño no experimental y de nivel correlacional, aplicando un cuestionario en una muestra de 20 individuos (efectivos policiales y operadores de justicia). Concluyendo que, existe consenso en que se incremente el alcance de las facultades del proceso inmediato y de esta manera en su incoación se incluya a los ilícitos flagrantes de violencia contra la fémima e integrantes del núcleo familiar, sin ser estos necesariamente casos considerados con un nivel de riesgo alto. Asimismo, corroboró que el endurecimiento de penas con respecto a lesiones leves y graves por estos delitos contra la mujer y el ámbito familiar, no ha permitido el decrecimiento de las cifras históricas que han alcanzado estos delitos en los últimos años.

Gonzáles (2018) desarrolló una investigación que tuvo como finalidad establecer si con el inicio del proceso inmediato en los casos por lesiones propias de actos de violencia acontecidos dentro del contexto familiar, se vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal. En torno a la metodología, se trató de un estudio mixto, de diseño no experimental-transeccional y de tipo aplicada, que recurrió al análisis documental y la encuesta aplicada a 50 operadores de justicia de la unidad de estudio seleccionada. Concluyendo que, se viene aplicando de manera incorrecta la incoación de este proceso, debido a que actualmente se admite su incoación en casos en los que las lesiones son leves (no alcanzan los diez días de atenciones médicas), lo cual afecta directamente el principio de mínima intervención del Derecho Penal, así como también incrementa considerablemente la carga procesal del sistema judicial, contraviniendo los principios de celeridad y simplificación procesal sobre los que se basa el proceso inmediato.

2.2. Antecedentes internacionales

Velasco (2018) desarrolló una investigación que tuvo como objeto analizar de manera crítica la manera en que el principio de igualdad y no discriminación se ve afectado por la aplicación del proceso abreviado en los casos por violencia acontecida dentro del contexto familiar.

Desde el aspecto metodológico, se trató de un estudio cualitativo, no experimental y desarrollada bajo un nivel explicativo, aplicando técnicas de análisis documental y de observación. Concluyendo que, existe una afectación notoria del principio de igualdad y no discriminación al admitirse el inicio del proceso abreviado en aquellos procesos seguidos por violencia acontecida en el ámbito familiar, debido principalmente a que la aplicación de esta alternativa de simplificación procesal no contempla que los casos de violencia en el contexto familiar o contra las féminas específicamente responde a un ciclo de violencia que debe de ser atentado de manera progresiva y que cuando la mujer o el agredido se encuentra aún dentro de este ciclo es incapaz aún de poder ser un elemento de convicción en su plenitud para ser considerado por el operador de justicia.

Cumbicos (2018) desarrolló una investigación que tuvo como propósito demostrar la improcedencia del procedimiento abreviado en los delitos que atentan contra la integridad de la mujer o algún integrante del núcleo familiar. Se trató de un estudio cuantitativo, básico y descriptivo, que utilizó una entrevista y una encuesta aplicada a la muestra poblacional. Concluyendo que, el procedimiento abreviado se muestra como una figura procesal improcedente, debido principalmente al no hacer partícipe de este procedimiento a la víctima, además por su carácter utilitario, en donde se prioriza la celeridad procesal por sobre el menoscabo de la justicia para las víctimas de estos ilícitos.

3. Desarrollo del tema

3.1. Proceso inmediato

3.1.1. Definición

El proceso abreviado como se conoce en otras legislaciones se trata de un proceso especial que se muestra como un mecanismo procesal que busca simplificar y de dotar de celeridad al proceso judicial, cuya justificación se fundamenta en la obligación que tiene el Estado en responder de manera celeridad y simplificada, específicamente en los casos que por sus implicancias no sea necesario el desarrollo de procesos investigatorios con alto nivel de complejidad. Este proceso se caracteriza por suprimir las etapas preliminar e intermedia del proceso de investigación penal; siendo el Fiscal el responsable de su incoación en casos de supuestos de flagrancia. (Agnitio, 2019)

3.1.2. Supuestos de aplicación

Esta figura procesal según lo tipificado en el artículo 446° del NCPP puede aplicarse dentro de tres (03) supuestos, tal y como se presenta en la figura 1:

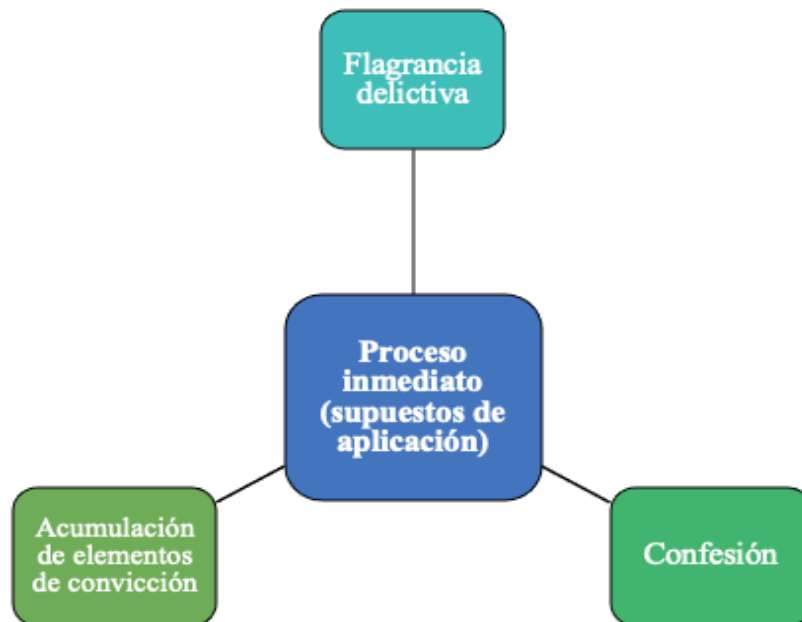


Figura 1. Supuestos de aplicación del proceso inmediato. Fuente: Elaboración propia.

Según se muestra en la figura 1, el Fiscal puede solicitar la incoación de este proceso en caso de flagrante delito (art. 259° del NCPP), es decir, cuando el autor del hecho delictivo

es sorprendido, observado de manera directa o detectado de manera alguna en el momento exacto en el que ocurre el acto delictivo, evidenciando su delito de manera muy notoria y sin atisbo de duda sobre su autoría. Asimismo, otro de los supuestos está representado por la confesión sincera por parte del autor del delito (art. 160° del CPP), la cual se configura cuando el imputado de manera libre, consciente, sincera y dentro de sus facultades normales acepta los cargos imputados, dicho acto procesal puede suscitarse durante las diligencias preliminares o mientras se realice el proceso de juzgamiento, la culpabilidad puede ser asumida por el imputado de manera parcial o total. Finalmente, el último supuesto se configura cuando existen los suficientes (acumulación) elementos de convicción que determinen su culpabilidad, los mencionados elementos deben ser evidentes, es decir cuando cada uno de los elementos probatorios tengan la fuerza probatoria que otorguen al operador jurídico (Fiscal) la convicción necesaria acerca de la culpabilidad del acusado.

Por otro lado, según la normativa vigente quedan exceptuados de incoar este proceso los casos que por sus características (complejidad) requieran de mayores pericias investigatorias (NCPP, art. 342, inc. 3).

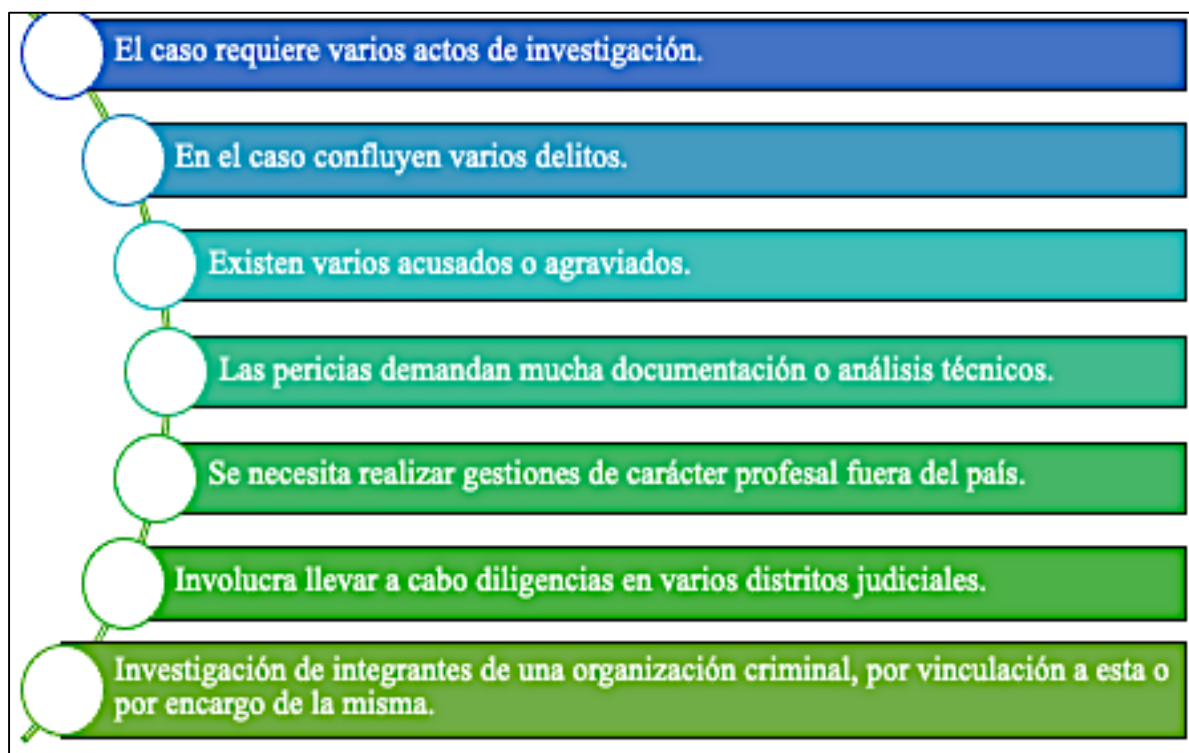


Figura 2. Excepciones a la incoación del proceso inmediato. Fuente: Elaboración propia.

3.1.3. Naturaleza jurídica

Se basa en la prontitud, abreviación, celeridad, economía procesal, ahorro de recursos a las partes en conflicto y al Estado, optimización de tiempos y la omisión de otros actos procesales que resultan innecesarios en el proceso, específicamente cuando los casos no demandan de sendas investigaciones, es decir cuando tienen bajo nivel de complejidad.

En ese sentido, este proceso especial tiene como propósito fundamental resolver conflictos ventilados en el fuero penal, específicamente en casos en los que resulta innecesario que las investigaciones se prolonguen o demanden de investigaciones con mayor complejidad. (Cabrejos, 2017)

3.1.4. Características

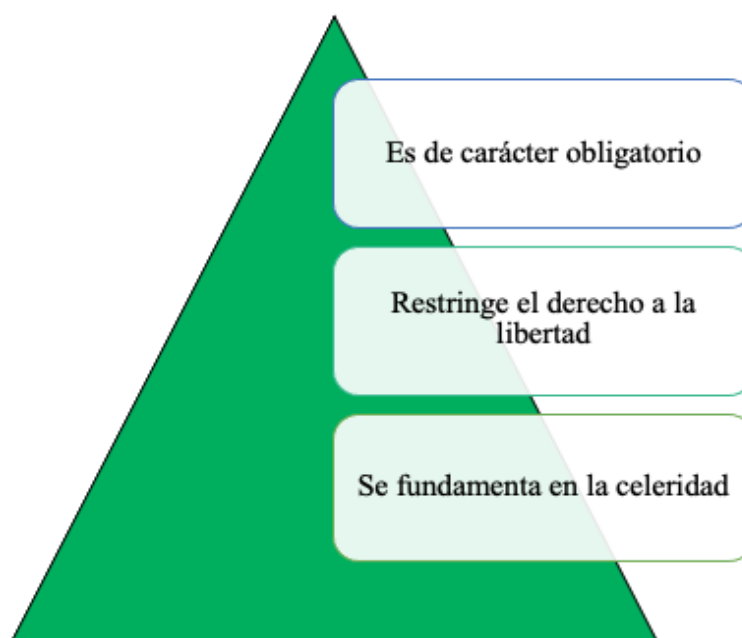


Figura 3. Características del proceso inmediato. Fuente: Elaboración propia.

a) Está dotado de obligatoriedad

Desde la modificación que sufrió el Código Procesal Peruano, el Proceso Inmediato ya no es una medida opcional, sino que ahora los fiscales, de acuerdo a lo tipificado en los numerales 1 al 4 del NCPP, tendrá la obligación de incoar este proceso, siempre y cuando este cumpla con alguno de los supuestos establecidos como presupuestos materiales.

b) Es restrictivo frente al ejercicio del derecho a la libertad

En el contexto de los delitos cometidos bajo los supuestos de flagrancia, se procederá a detener al imputado por 24 horas (NCPP, art. 447, numeral 1), permaneciendo bajo esa situación hasta el momento en que se inicie la audiencia por la incoación del proceso inmediato, de ser necesario y de acuerdo a la duración de las estas diligencias, el imputado deberá ser detenido hasta por 48 horas más.

c) Se fundamenta en la celeridad

Puesto que este proceso se fundamenta principalmente en el abreviamento del proceso penal, buscando el juzgamiento célere aplicando la simplificación procesal, el referido abreviamento debe realizarse respetando las garantías procesales que ampara la ley y la Constitución. (Cabrejos, 2017)

3.1.5. Regulación jurídica en el ordenamiento jurídico peruano

El génesis de este proceso especial en nuestro ordenamiento jurídico se dio como parte del Libro V del Código Procesal Penal de 2004, de manera específica conformando los artículos 446° al 448° del mencionado dispositivo normativo. Sin embargo, la limitada y sesgada regulación del proceso inmediato, el cual basaba su aplicación sólo en los supuestos establecidos, motivo por el cual al incoar este proceso, los operadores de justicia no realizaban interpretaciones correctas para admitir su incoación, con lo que se produjeron diversas interpretaciones que dificultaban su eficiente aplicación.

Ahora bien, con la vigencia del NCPP del 2004 en nuestro país, este mecanismo de celeridad y simplificación procesal tenía un carácter optativo por parte del Fiscal, es decir que, este proceso se tornaba una alternativa a potestad del representante del Ministerio Público; sin embargo después de la entrada en rigor del D.L. N° 1194, el cual establecía una serie de modificaciones a varios artículos del NCPP, siendo una de las más relevantes, el cambio del carácter de este proceso en relación a su aplicabilidad, pasó de ser “facultativo” a contar con un carácter “obligatorio” siempre y cuando cumpla con los supuestos que ya se encuentran estipulados en la normativa vigente.

3.1.5.1. Evolución del proceso inmediato en la legislación peruana

Tabla 1

Evolución del proceso inmediato en el Perú

Código Procesal Penal 2004	Decreto Legislativo N° 1194
Era facultativo.	Es obligatorio.
Supuestos limitados.	Mayores supuestos (OAF, conducción en estado de ebriedad o drogadicción).
Procedimiento de audiencias más extendido.	Proceso de audiencias más abreviado: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.

Fuente: Elaboración propia, en base a lo expuesto por (Cano, 2016)

3.1.5.2. Incoación del Proceso Inmediato

Para Reyes (2016) el Proceso Inmediato consta de tres (03) procedimientos bien definidos, tal y como se muestra en la figura 4:

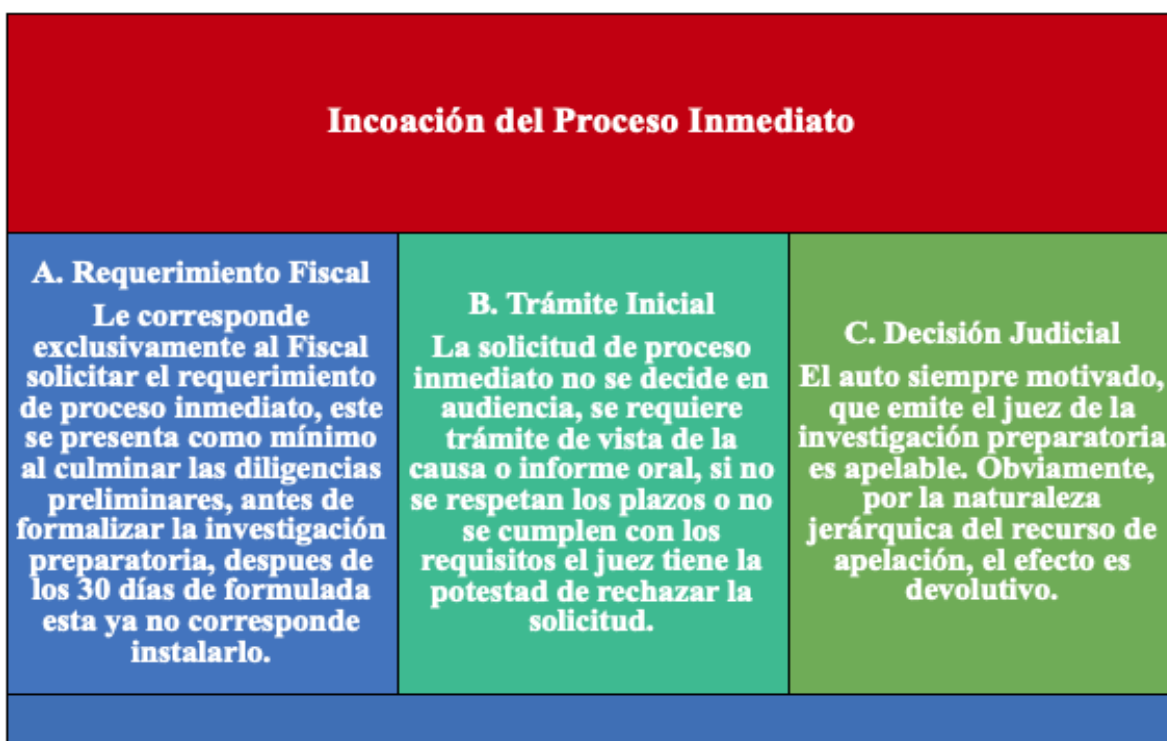


Figura 4. Incoación del Proceso Inmediato. Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos obtenidos en (Reyes, 2016).

3.1.5.3. Consecuencias del D.L. N° 1194

Mediante la proclamación del D.L. N° 1194 se modificó el proceso inmediato, con el objeto de que el imputado sea procesado de manera célere y sancionado sin consideración de sus garantías procesales y derechos amparados constitucionalmente, a su vez los principios que garantizan el derecho de defensa se encuentran con un alto nivel de riesgo de ser vulnerados.

Coincidimos con lo expuesto por Araya (2016) quien sostiene que debemos ser muy cautos con el uso del proceso inmediato en nuestro Sistema judicial, puesto que la solución no puede ser privar a mayor cantidad de personas en plazos muy reducidos; sino se debe garantizar que los procesos especiales se orienten hacia dos tipos de procesados: a) personas imputadas de algún delito y se compruebe su culpabilidad, y estas sean sancionadas ejemplarmente, b) personas que alegan inocencia y expresan tener las pruebas para poder comprobar su inocencia, sean sometidas a procesos judiciales comunes, más no a procesos especiales.

Asimismo, consideramos que antes del D.L. N° 1194, el carácter facultativo que tenía la incoación de este proceso, permitía al Fiscal poder analizar de manera más eficiente los criterios relacionados a la investigación en curso, sin embargo, con el referido decreto legislativo, el proceso inmediato perdió su carácter “facultativo” para tornarse “obligatoria” la incoación de este proceso, dicha situación transgrede el carácter autónomo del Ministerio Público, impidiendo que su actuación se realice dentro de un marco de objetividad. (Pisfíl, 2019)

3.1.6. Normativa del proceso inmediato

Cabe señalar que, el orden en que se presenta la normativa nacional encontrada, fue estructurada en la tabla 2, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Pirámide de Kelsen:

A) Nacional:

Tabla 2

Normativa nacional relacionada al proceso inmediato

Disposición normativa	Fecha de promulgación	Contenido
Ley N° 30336	01-07-15	Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.
Ley N° 28122	16-12-2003	Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Microcomercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera.
D. Leg. N° 957	29-07-04	Código Procesal Penal (CPP).
D. Leg. N° 1194	29-11-15	Regula el proceso inmediato en supuestos de flagrancia.
D. Leg. N° 1307	30-12-16	Modifica los artículos 447° y 448° del CPP.
Decreto Supremo N° 003-2016-JUS	10-05-16	Aprueba el “Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194”.

Fuente: Elaboración propia.

B) Internacional:

- Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989.

3.1.7. Jurisprudencia del proceso inmediato

Tabla 3

Jurisprudencia relacionada al proceso inmediato

Jurisprudencia	Contenido
Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ	Diferencia entre proceso inmediato y acusación directa.
Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/cj	<ul style="list-style-type: none"> – Trámite del proceso inmediato. – Orden para la audiencia de incoación de proceso inmediato.
Casación 1130-2017, San Martín	Hace referencia si procede la incoación del proceso inmediato en delitos de violación sexual perpetrado a menores de edad.
Casación 1620-2017, Madre de Dios	Hace referencia si procede la incoación del proceso inmediato en delitos considerados graves.
Casación 622-2016, Junín	Hace referencia al hecho de la improcedencia del proceso inmediato en delitos de índole sexual considerados graves.
Casación 441-2017, Ica	Hace referencia si procede la incoación del proceso inmediato en delitos considerados graves, pero en grado de tentativa.
Casación 244-2016, La Libertad (Doctrina jurisprudencial vinculante)	Hace referencia a la posibilidad que tiene el juez de adecuar un proceso común a un proceso especial (inmediato).
Acuerdo plenario extraordinario 2-2016/CIJ-116	Hace referencia a distintos alcances del proceso inmediato reformado.
Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116	Hace referencia de diversos alcances de la acusación directa y proceso inmediato.
Apelación 186-2016-1	Hace referencia a la imposibilidad de iniciar proceso inmediato en delitos donde es necesario la presentación de pruebas indiciarias.

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Violencia contra la mujer y feminicidio

3.2.1. Violencia contra la mujer

3.2.1.1. Definición

Supone cualquier acto o conducta que ocasiona su muerte, lesiones, daños o sufrimiento en el aspecto físico, sexual o psicológico, esta puede ocasionarse en el ámbito público o privado. (Ley N° 30364, art. 5)

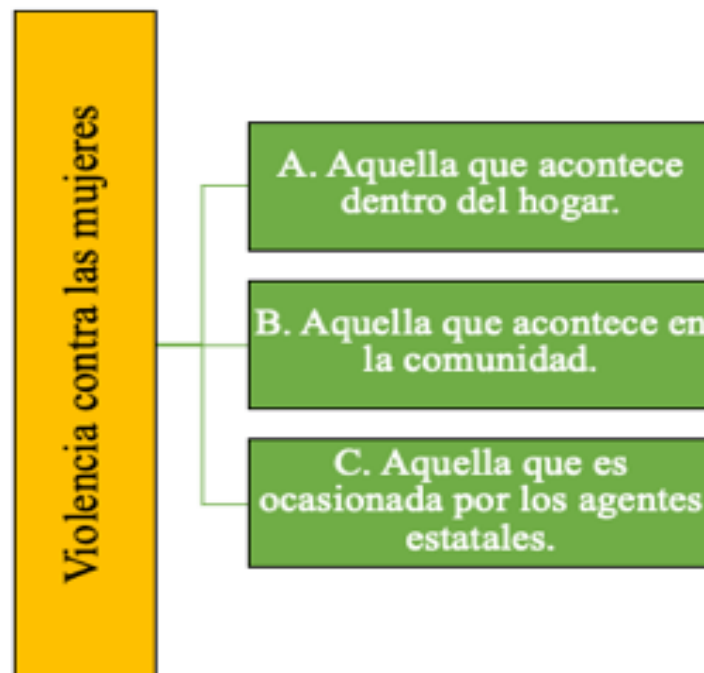


Figura 5. Definición de violencia contra las mujeres. Fuente: Elaboración propia, a partir de lo señalado en el art. 5 de la Ley 30364.

Según lo estipulado en el artículo 5 de la Ley N° 30364, se entiende por violencia contra las mujeres:

- A. Aquella que tiene como escenario el hogar, en donde el perpetrador es un integrante de la familia, o alguien que haya vivido bajo el mismo techo con la violentada, comprende la violación, el maltrato físico o psíquico y el abuso de índole sexual.
- B. Aquella acontecida en la comunidad, es perpetrada por cualquier integrante de la sociedad, entre ellos tenemos: violación, abuso sexual, tortura, acoso sexual en el trabajo, prostitución forzada, trata de personas, etc.

- C. Por último, es aquella que es perpetrada directamente por agentes estatales o también se configura este delito cuando existe tolerancia por parte de estos ante un hecho de violencia.

3.2.1.2. Tipos de violencia contra la mujer

Estos se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 30364:

- Violencia física: Es aquella conducta o acción que ocasione perjuicio a la integridad física o a la salud de la mujer.
- Violencia psicológica: Es aquella conducta o acción que ocasione daño, perjuicio o alteraciones al plano psicológico de la mujer.
- Violencia sexual: Es aquella conducta o acción de índole sexual que se realice contra la voluntad de la víctima.
- Violencia patrimonial: Es aquella conducta o acción que perjudique o genere pérdidas económicas o materiales a la víctima.

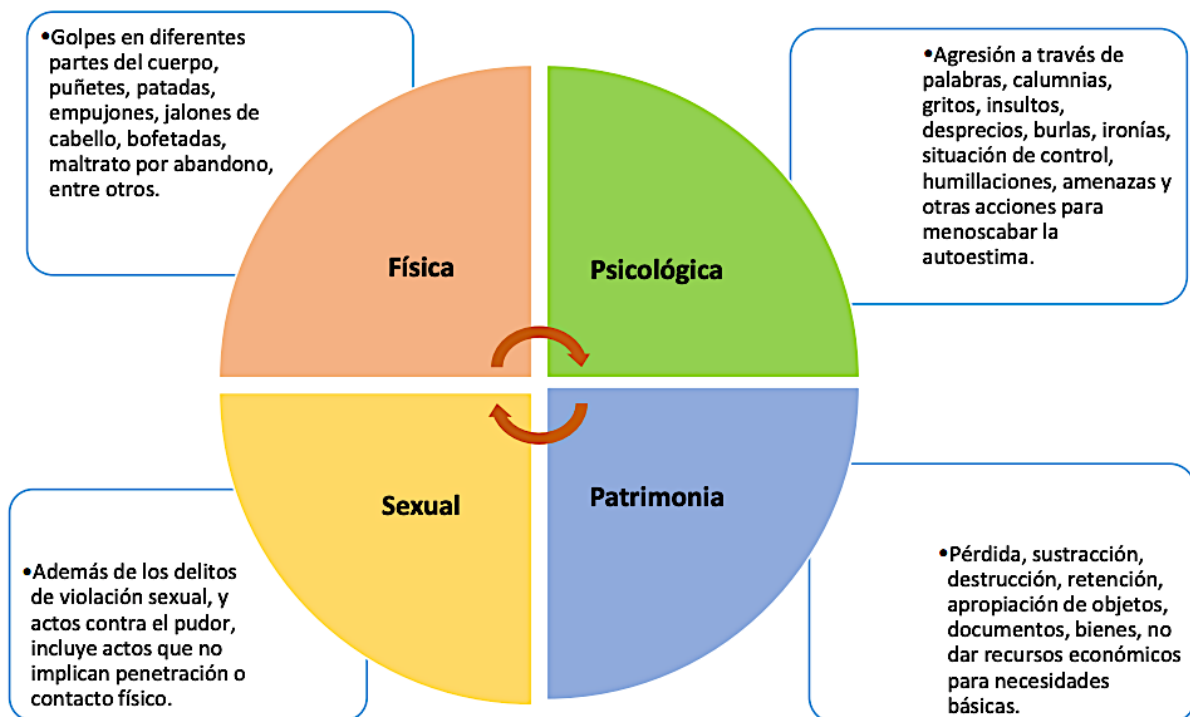


Figura 6. Tipos de violencia contra la mujer. Fuente: (MIMP, 2019)

3.2.1.3. Procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres

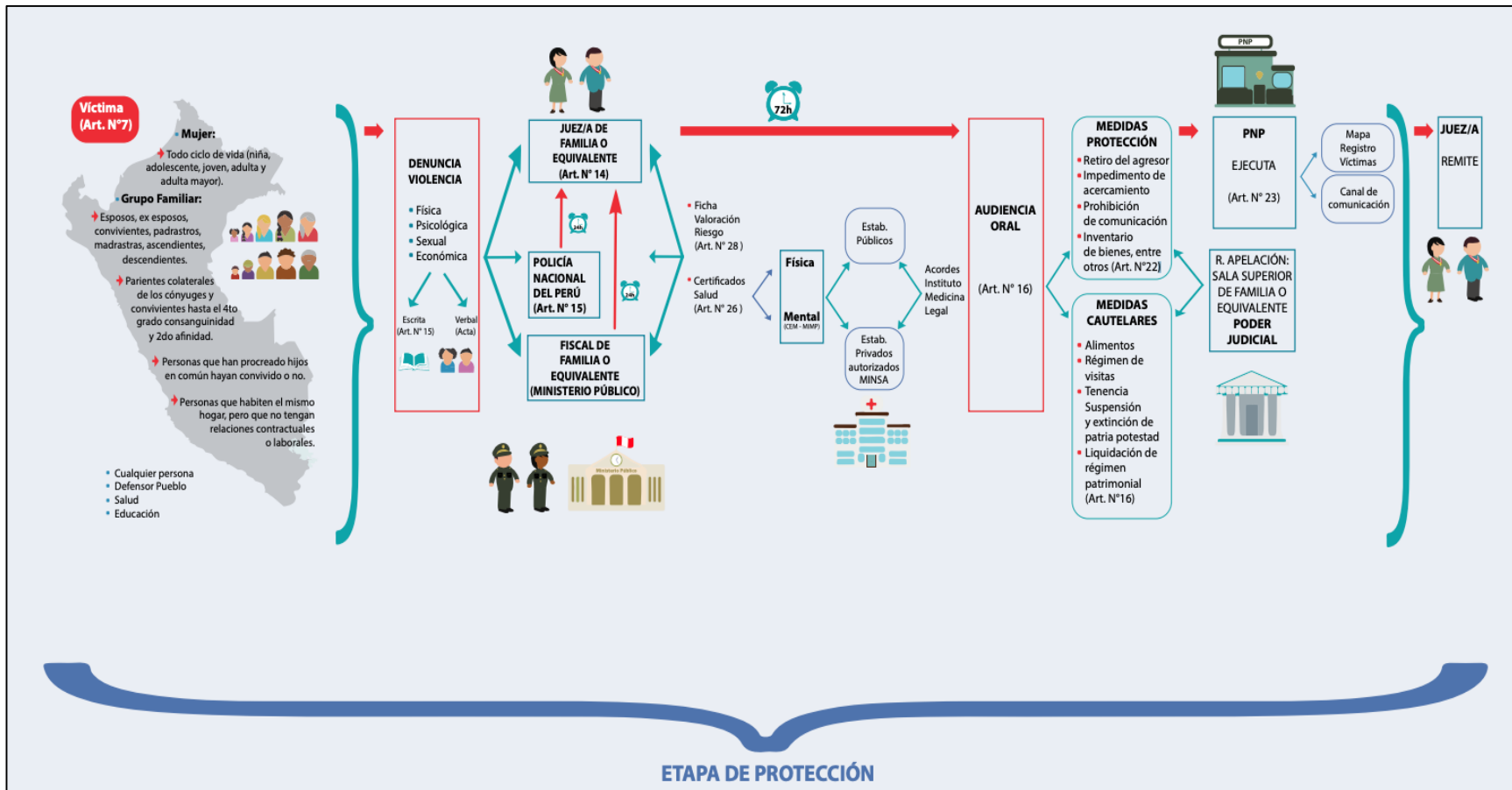


Figura 7. Esquema Procesal de la Ley N° 30364 – Etapa de Protección. Fuente: (MIMP, 2019)

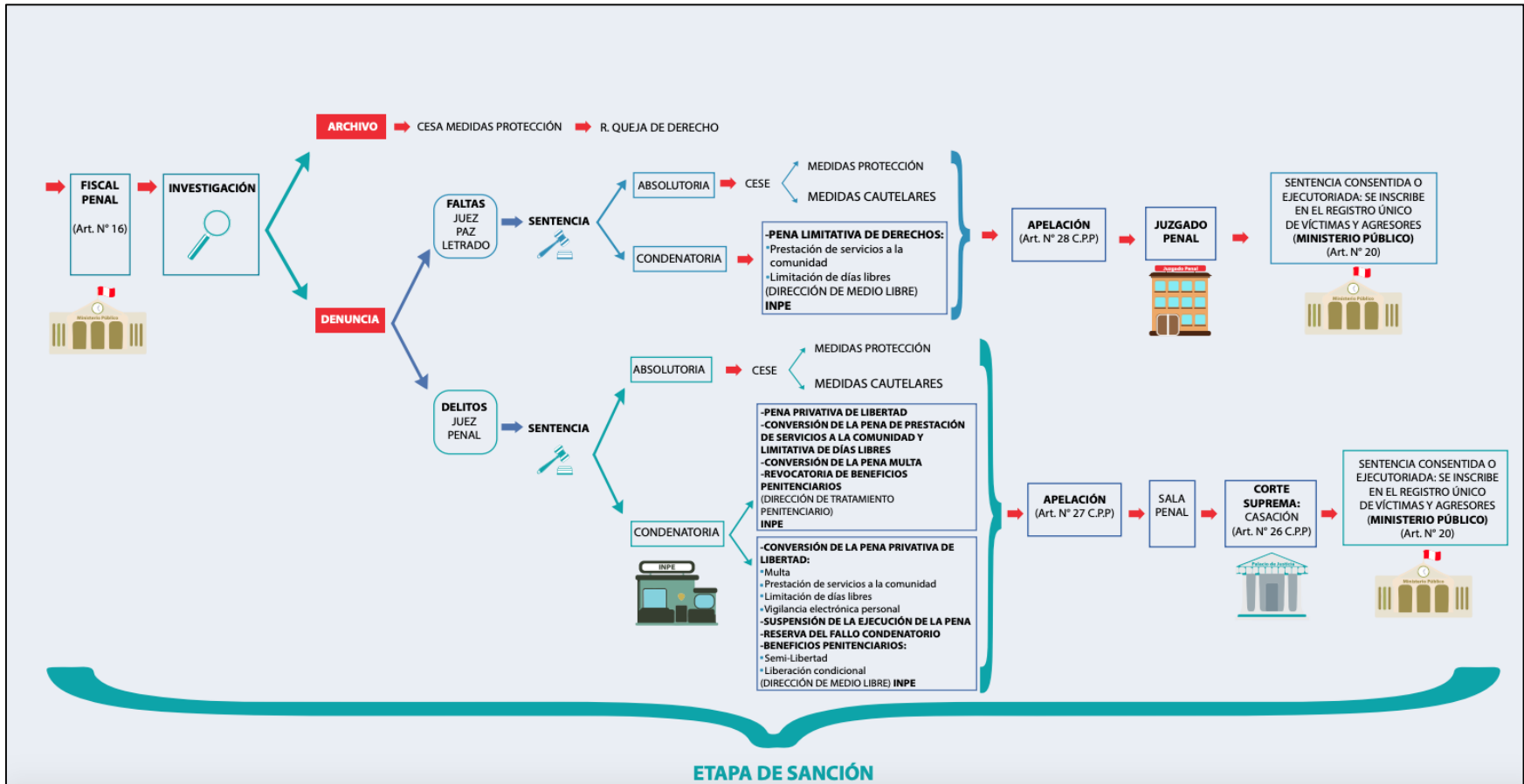


Figura 8. Esquema Procesal de la Ley N° 30364 – Etapa de Sanción. Fuente: (MIMP, 2019)

3.2.1.4. Proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres en caso de flagrancia

En los casos de violencia contra la mujer donde existiese supuestos de flagrancia, es la PNP la institución encargada de proceder inmediatamente y procede a detener al victimario, incluso allanará el domicilio de ser necesario o el lugar en donde están aconteciendo los hechos de violencia.

En estos casos, es la PNP la encargada de levantar un acta en donde detalla todas las circunstancias que se desprenden del hecho violento, debiendo comunicar de manera inmediata los acontecimientos suscitados a la Fiscalía para que inicie las pericias del caso y de manera conjunta al Juzgado de Familia para resolver lo relacionado con las medidas de protección y demás acciones que permitan salvaguardar la integridad de la víctima. (Ley N° 30364, art. 17)

3.2.1.5. Medidas de protección contra la violencia contra la mujer

Son aquellas medidas tomadas por el Estado para salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia y evitar de esta manera actos de reincidencia.

Estas se encuentran contempladas en el artículo 22 de la Ley N° 30364:

- 1) Retiro del victimario del domicilio o lugar en donde acontecen los hechos de violencia.
- 2) Impedir que el victimario se encuentre cercano o próximo a la víctima.
- 3) Prohibir que exista la comunicación entre el victimario y la víctima, bajo por ningún medio.
- 4) Prohibir al victimario la tenencia de armas y si tiene autorización para portarlas esta deberá ser suspendida hasta que terminen las pericias, de comprobarse la culpabilidad esta deberá dejarse sin efecto de manera definitiva.
- 5) Realizar un inventario sobre los bienes de la víctima.
- 6) Cualquier otra medida que permita salvaguardar la integridad de la persona y su entorno más cercano.

El otorgamiento de medidas de protección es vigente hasta el momento en que se emita una sentencia firme por parte del Juzgado Penal o exista un

pronunciamiento de la Fiscalía en relación a presentar la respectiva denuncia penal contra el imputado (Ley 30364, art. 23)

La PNP es la institución que deberá asegurar la implementación de estas medidas, para ello, deberá crear un registro de las féminas agredidas que cuentan con el otorgamiento de medidas de protección, con la finalidad de tenerlas plenamente identificadas y de esta manera poder realizar el seguimiento eficiente y garantizar el cumplimiento de la medida otorgada; además, la PNP deberá habilitar los medios y canales necesarios para la comunicación con las víctimas ante una emergencia que atente contra su integridad. Asimismo, la PNP deberá realizar las coordinaciones necesarias con los gobiernos locales para que disponga de los servicios de serenazgo para la respuesta rápida en caso de que el victimario transgreda alguna de las medidas impuestas por la autoridad judicial, de esta manera se pueda realizar acciones conjuntas. (Ley N° 30364, art. 23)

Para efectos de nuestro trabajo de investigación, un elemento importante está representado por los certificados médicos e informes del médico legista emitidos luego de auscultar a la mujer víctima de violencia, puesto que a partir del contenido de estos documentos se determinará las sanciones respectivas y podrá recurrirse a figuras procesales como el principio inmediato que permitirían que el proceso se realizara de manera más celer y simplificada. (Ley N° 30364, art. 26)

Consideramos que, los casos por violencia contra la mujer podrían tener la misma consideración que los casos por OAF y los delitos por manejar de vehículos habiendo bebido licor o ingerido algún tipo de estupefacientes; en ambos casos la normativa vigente considera que debe aplicarse el proceso inmediato, puesto que con el reporte del devengado de las pensiones honradas por el alimentante y el informe de dosaje etílico podría determinarse la culpabilidad en ambos casos respectivamente, sin necesidad de mayores investigaciones. Por ello, consideramos que los delitos por violencia contra la mujer podrían incluirse dentro de los casos para la incoación de este proceso especial, mediante la expedición del certificado médico que corrobore la existencia de acontecimientos de violencia, sea el grado de riesgo que fuera (leve, moderada, alta), sin excepción alguna.

3.2.1.6. Disposiciones normativas

A. Ámbito internacional

Tabla 4

Normativa internacional

Normativa	Fecha
1) Declaración Universal de los Derechos Humanos.	10-12-48
2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	16-12-66
3) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	18-12-79
4) Conferencia Mundial de la Mujer.	04 al 15 de sept. 1995
5) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).	06-10-94

Fuente: Elaboración propia.

B. Ámbito nacional

Tabla 5

Normativa nacional

Disposición normativa	Fecha de promulgación	Contenido
Constitución Política del Perú	29-12-93	Constitución Política del Perú.
Ley N° 30364	23-11-15	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
Decreto Legislativo N° 295	24-07-84	Código Civil.
Decreto Legislativo N° 635	03-04-91	Código Penal.
Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP	27-07-16	Reglamento de la Ley N° 30364.
Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP	10-05-19	Aprueba el “Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.
Decreto Legislativo N° 1386	04-09-18	Modifica artículos de la Ley N° 30364.
Decreto Legislativo N° 1470	27-04-20	Establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
Resolución Ministerial N° 328-2019-MIMP	31-12-19	Actualizan la “Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja” y su Instructivo.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.1.7. Jurisprudencia

Tabla 6

Jurisprudencia relacionada al proceso inmediato

Jurisprudencia	Contenido
Sentencias Penales	
1) Exp. 01733-2019	Lesiones por violencia familiar: cinco requisitos para la configuración del «contexto de violencia».
2) Casación 1177-2019, Cusco	Diferencias entre tentativa de feminicidio y agresiones en contexto de violencia familiar.
3) Exp. 01733-2019	Lesiones leves por violencia familiar: ¿cuándo se configura el «contexto de violencia familiar»?
4) Casación 1425-2018, Tacna	Feminicidio por violencia familiar. Testimonio tardío no siempre carece de credibilidad subjetiva.
5) R.N. 728-2018, Junín	Lesiones graves: sindicación no es firme ni persistente por tratarse de una agresión mutua.
6) Exp. 00059-2019	Lesiones por violencia familiar: tipo penal no exige habitualidad, no es necesario que haya más de un comportamiento violento.
7) R.N. 1865-2015, Huancavelica	Se configura lesiones por violencia familiar aunque no se acredite relación de convivencia.
8) RN 1275-2019, Lima Norte	Retractación de agraviada forma parte de la fase de arrepentimiento del ciclo de violencia.
9) RN 398-2020, Lima Norte	Cuatro aspectos para investigar y juzgar con perspectiva de género.
Plenos Jurisdiccionales	
1) Pleno Distrital de Ventanilla, 2017	¿Procede acuerdo reparatorio en lesiones leves por violencia contra la mujer?
2) Pleno Jurisdiccional Distrital Penal – 2018	¿Procede principio de oportunidad o terminación anticipada en el delito de lesiones leves por violencia de género?
3) Pleno jurisdiccional regional	Conoce las conclusiones del Pleno Jurisdiccional sobre violencia contra la mujer.

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Femicidio

3.3.1. Definición

El feminicidio se configura cuando una persona quita la vida a una mujer. Este delito se encuentra tipificado en el artículo 108-B del vigente Código Penal, que entre otros señala que este delito es autónomo y a su vez contempla que su configuración se da con el asesinato de una mujer, teniendo como mayor motivación razones de género.

Por su parte, Torres (2017) refiere que este delito se consuma con el asesinato de una fémina. Además, este autor realiza una tipología de este delito, considerando que existen tres tipos de feminicidio: feminicidio íntimo, feminicidio no íntimo y feminicidio sexual o sistémico.

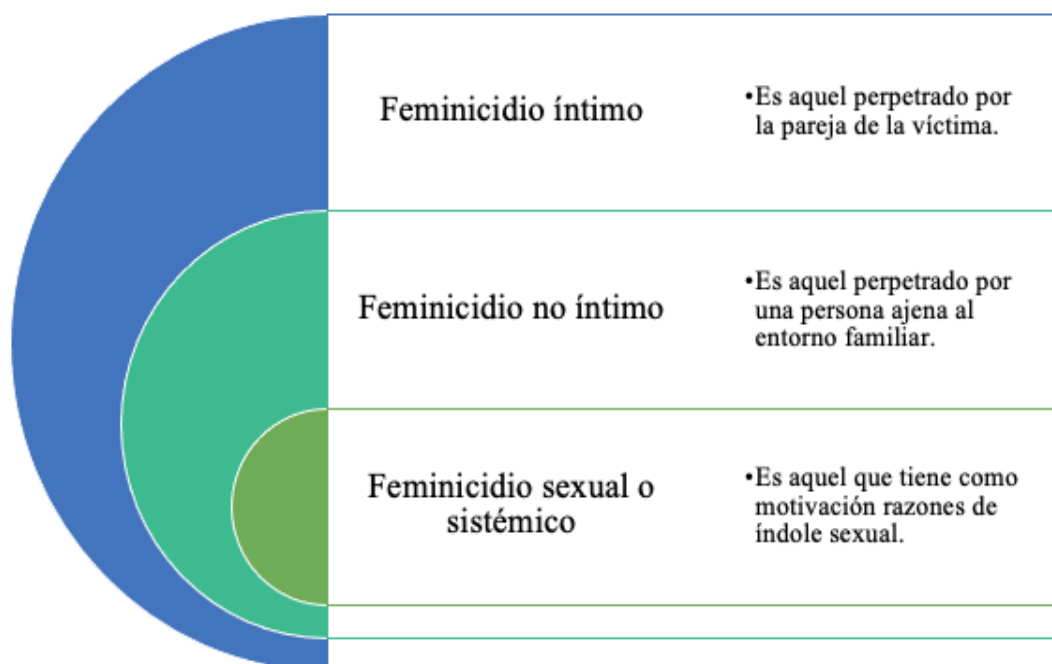


Figura 9. Tipos de feminicidio. Fuente: Torres (2017), elaboración propia.

En tanto, el Centro de la Mujer Peruana “Flora Tristán”, sostiene que el feminicidio es un acto criminal fruto de la irracionalidad del género humano, teniendo a factores sociales, falta de igualdad y el alto nivel de machismo enquistado en la gran mayoría de las familias peruanas, ideologías que han llevado a ver a la mujer como un objeto, inferior al género masculino y que no es digna de ejercer de manera plena sus derechos más

fundamentales. (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2015, como se citó en Torres, 2017)

Por su parte, el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2019) señala que el feminicidio representa un delito pluriofensivo, debido a que el daño que ocasiona no sólo transgrede el derecho a la vida de la mujer (bien jurídico protegido), sino también causa afectación a todo su entorno familiar, social y personal, afectando mayores estragos en los menores de edad. El daño colectivo que ocasiona la comisión de este delito, atenta contra la moral de la sociedad en general.

En tanto, el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), define al delito de feminicidio en concordancia a lo señalado en el artículo 108-B del Código Penal, refiriendo que se trata del acto de asesinar a una fémmina por su sola condición de tal, en diversos contextos tales como el familiar y laboral, además señala que este delito se consuma independientemente si existe o no una relación afectiva entre la víctima y su agresor. (Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, 2019)

3.3.2. Marco legal nacional sobre feminicidio

Tabla 7

Normativa nacional sobre feminicidio

Disposición normativa	Fecha	Contenido
Ley N° 29819	27-12-11	Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio.
Ley N° 30819	13-07-18	Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. Esta ley modificó los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
Ley N° 30068	18-07-13	Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.
D. Leg. N° 635	03-04-91	Código Penal del Perú.
D. Leg. N° 1323	06-01-17	Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Este decreto modificó los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal.
Decreto de Urgencia N° 005-2020	08-01-20	Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP	13-06-18	Actualización del Protocolo Interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo.

Fuente: Elaboración propia.

3.3.3. Jurisprudencia nacional sobre el delito de feminicidio

Tabla 8

Jurisprudencia relacionada al delito de feminicidio

Jurisprudencia	Contenido
Acuerdos Plenarios	
1) Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116.	Siete claves para el entendimiento del delito de feminicidio.
Sentencias Penales	
1) R.N. 2585-2013, Junín	Alcances del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico.
2) R.N. 174-2016, Lima	Delito de feminicidio agravado en grado de tentativa.
3) RN 453-2019, Lima Norte	Feminicidio: jueces deben identificar los estereotipos de género y precisa hasta seis supuestos.
4) RN 2585-2013, Junín	Alcances típicos del delito de feminicidio.
5) Casación 1424-2018, Puno	Feminicidio: criterios para determinar el «contexto de violencia familiar».
6) Casación 1177-2019, Cusco	Diferencias entre tentativa de feminicidio y agresiones en contexto de violencia familiar.

Fuente: Elaboración propia.

4. Conclusiones

- El proceso inmediato o procedimiento abreviado (como se conoce en otros países) constituye un mecanismo procesal alternativo al proceso tradicional u ordinario que tiene como finalidad lograr la celeridad y simplificación procesal sin contravenir los derechos procesales del acusado.
- En el ordenamiento jurídico peruano este proceso se encuentra tipificado en los artículos 446° al 448° del CPP, en él se estipula su carácter excepcional y cuya incoación está supeditada a determinados supuestos de aplicación (señalados en el art. 446°), tales como la flagrancia, confesión del delito o la existencia de elementos de convicción acumulados.
- Si bien es cierto el proceso inmediato se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico debido a la imperiosa necesidad de dotar de celeridad y simplificación procesal al actual sistema judicial; sin embargo no se puede anteponer el carácter utilitario de este mecanismo, y vulnerar las garantías procesales fundamentales de las personas, sea cual fuese la acusación que recaer sobre ella.
- En nuestro país este proceso es de aplicación extraordinaria, debido principalmente a que debe cumplir con ciertos presupuestos que permitan tener la convicción del delito cometido, además de esto la incoación de este proceso en la actualidad está sujeta a la calificación de la acción, vale decir que la aplicación de este proceso está supeditado a la gravedad de la acción de manera que justifique su incoación. En los casos de violencia contra féminas debe demostrarse que las lesiones son graves, porque de ser leves o moderadas la normativa no contempla su incoación.
- En los casos de violencia propinada hacia féminas, según lo señalado por el artículo 122-B del Código Penal, actualmente se viene aplicando este proceso especial de manera irregular, puesto que está aplicando dicho proceso en casos en los que las lesiones producidas no superan los 10 días de asistencia médica y de reposo médico, por lo que son consideradas leves por la normativa vigente; por consiguiente no podría aplicarse esta figura procesal en este tipo de casos, sin embargo se sigue

incoando este proceso de manera recurrente, ahondando aún más la saturación del Sistema Judicial Peruano, más aún si tenemos en cuenta que los delitos por violencia contra féminas y su entorno familiar son uno de los que mayor incidencia tiene en la realidad peruana.

5. Aporte de la investigación

El presente estudio tuvo como propósito brindar ciertas orientaciones a través de nuevos enfoques y planteamientos que permitan al lector tener un panorama más amplio acerca de la incoación del proceso inmediato en los delitos de violencia contra la mujer y feminicidio en los supuestos de flagrancia. Para el logro de dicho propósito, se ha recopilado información teórica del ámbito jurídico proveniente de fuentes confiables y de autores con amplia trayectoria en el campo de las leyes. Asimismo, se ha revisado la diversa normativa (nacional e internacional) existente en torno al tópico de estudio, así como también jurisprudencia que refuerce los planteamientos señalados en la presente investigación. De igual modo, cabe señalar la importancia que reviste la recolección, selección y posterior análisis de la información que se presenta en el estudio, porque de esta manera el lector podrá esbozar una opinión crítica más fundamentada acerca de la incoación de este proceso en los casos por delitos de violencia contra la mujer y feminicidio en supuestos de flagrancia.

Con el desarrollo del presente estudio, se ha realizado una búsqueda y análisis de manera exhaustiva de los diversos elementos doctrinarios y jurídicos que permitieron profundizar el tópico de estudio seleccionado, con el propósito de realizar nuevos planteamientos a partir de un enfoque distinto para un mejor entendimiento de la figura jurídica del proceso inmediato y cómo su incoación en casos por delitos de violencia en contra de féminas y feminicidio puede optimizar el índice de atención y resolución de la enorme cantidad de casos que acontecen en la actualidad. Asimismo, la presente investigación plantea una serie de alternativas normativas-procedimentales, las cuales se encuentran debidamente fundamentadas y que permitan una eficiente incoación de este proceso en los casos por violencia propinada hacia féminas y feminicidio sin contravenir las garantías procesales de ninguna de las partes, ni derechos fundamentales constitucionalmente amparados.

Por otra parte, con esta investigación se busca concientizar a los miembros de la sociedad en general y a los operadores jurídicos en relación a la incoación del proceso inmediato en los casos por violencia contra la mujer y feminicidio en los supuestos de flagrancia. Asimismo, el presente estudio pretende convertirse en una contribución académica que promueva el discernimiento científico en torno a la incoación de este proceso en los casos por violencia. Además, busca ser un aporte para la obtención de una nueva perspectiva de la ciencia jurídica, gestada a partir de un análisis concienzudo de la problemática señalada en relación a la incoación de este proceso en este tipo de ilícitos penales que vulneran la integridad de la mujer, los cuales se encuentran en constante reinvencción debido a la aparición de nuevas modalidades y contextos, los cuales exigen una retroalimentación recurrente en su tratamiento, que coadyuve a un estudio más profundo y que abarque todas las implicancias de la problemática que representan los delitos de violencia en contra de féminas, debido a su alto nivel de complejidad que presentan sus presupuestos, motivaciones y causales.

6. Recomendaciones

- En primer lugar, en el marco de la Ley N° 30364, se propone la modificación del artículo 17 del mencionado dispositivo normativo, en el cual se tipifica la actuación de la PNP y de los operadores de justicia frente a los casos de violencia contra la mujer en los supuestos de flagrancia. La legislación vigente ya establece la incoación del proceso inmediato por supuestos de flagrancia, sin embargo esta **SÓLO SE ADMITE EN CASOS EN DONDE EL RIESGO ES CONSIDERADO ALTO**. Por ello, bajo los mismos supuestos contenidos en la normativa actual, se propone la incoación **OBLIGATORIA** del proceso inmediato, inclusive en los casos en los que la valoración del riesgo es leve o moderado. De esta forma, lo que se busca que los procesos por casos por violencia contra la mujer sean tratados de manera integral en relación a la celeridad y simplificación procesal, promoviendo de mejor manera la protección de la integridad de las mujeres, salvaguardando su derecho a tener una vida libre de cualquier manifestación de violencia, garantizando su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

- Seguidamente, en el marco del Código Procesal Penal, aprobado por el D.L. N° 957, se propone la modificación del numeral 2 del artículo 446 de este dispositivo normativo. Actualmente, el NCPP admite la incoación del proceso inmediato bajo los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del delito y por la acumulación de elementos de convicción. Ahora bien, los casos por feminicidio en muchas ocasiones cumplen con estos supuestos, sin embargo el NCPP exceptúa la incoación del proceso inmediato para casos de feminicidio argumentando que son casos que revisten mayor complejidad, puesto que son delitos que atentan contra el derecho a la vida y la salud de las personas, motivo por el cual demandan procesos investigatorios más profundos. Ante ello, se propone la modificación del artículo en cuestión, desestimando la excepción al delito de feminicidio (Código Penal, art. 108-B) y considerando su aplicabilidad en los supuestos ya establecidos.

- Finalmente, consideramos importante que se modifique la normativa en torno a la incoación del proceso inmediato, de manera que en los casos de violencia contra la mujer o de feminicidio en los que se alegue flagrancia, ésta deberá fundamentarse a nivel PNP, MPFN y PJ. Dicho ello, resulta necesario que se deje constancia de cuál de los supuestos expresados en la legislación se ha considerado para argumentar la flagrancia, y además determinar cuáles son los elementos probatorios para acreditarla. De esta manera, resulta necesario una adecuación de los términos de la flagrancia con respecto a lo expresado por el Tribunal Constitucional (TC), el cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la incoación del proceso inmediato, alegando que la aceptación de este proceso especial en casos de feminicidio, resulta una contravención de las garantías procesales del imputado, puesto que éste no contará con los plazos necesarios que le permitan elaborar una defensa eficaz frente a las imputaciones realizadas por la parte agraviada.

7. Referencias bibliográficas

- Nicho, G. S. (2021). *Proceso inmediato y la flagrante violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Distrito Fiscal de Huaura - 2019*. [tesis de grado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión: http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/5202/SUSAN%20MELISSA%20NICHOS%20GALARZA_opt.pdf?sequence=1
- González, A. Y. (2018). *La aplicación del proceso inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal*. [tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Obtenido de Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo: <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4448/BC-TES-TMP-3270.pdf?sequence=1>
- Velasco, V. S. (2018). *La duración del proceso en los delitos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar afecta el principio de igualdad y no discriminación*. [tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6454/1/T2764-MDC-Velasco-La%20duracion.pdf>
- Cumbicos, R. T. (5 de junio de 2018). *Improcedencia del Procedimiento Abreviado en Delitos contra la Integridad Sexual y Reproductiva y Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*. [tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Loja]. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Loja: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/20661/1/Tanya%20Esperanza%20Cumbicos%20Romero.pdf>
- Agnitio. (18 de noviembre de 2019). *¿Cómo saber cuando se aplica el proceso inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal?*. Obtenido de Agnitio: <https://agnitio.pe/2019/11/18/como-saber-cuando-se-aplica-el-proceso-inmediato-en-el-nuevo-codigo-procesal->

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de Portal Oficial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=La%20Ley%20N%C2%B0%2030364,e1%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABlico%20o%20privado>.
- Torres, C. R. (2017). *Violencia contra la mujer en femicidio en el periodo 2009-2014 por regiones en el Perú. (Tesis de Maestría)*. Obtenido de Repositorio académico de la Universidad César Vallejo: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7245/Torres_CRM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2019). *Femicidio en el Perú*. Obtenido de Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: https://observatorioviolencia.pe/femicidio-en-el-peru/#5_Estadisticas_sobre_femicidio_a_nivel_nacional